

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS	DORIS MEJÍA GONZÁLEZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00008 00

Previo a continuar el trámite en este asunto, por secretaría córrase traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de 7 de julio del año que avanza.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0530900fa1fcec99948cef642f9c1436db0bfa3c4567bff521e9662bd105947**

Documento generado en 29/09/2023 12:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 88 del 2 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (SEGUIDO DE RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO BEJARANO ECHEVERRI
DEMANDADO	JUAN GABRIEL CÁRDENAS VARGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00656 00

Incorpórese al proceso el despacho comisorio devuelto por la Alcaldía Local de Los Mártires, el cual no fue diligenciado por inasistencia de la parte interesada (ítem 08, C.004), para los fines pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d57e264d004da0402741030b01414643c0574a491c692b8d30b81bb7da98ed3**

Documento generado en 29/09/2023 12:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 88 del 2 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Central de Inversiones S.A.S.
Demandado(s)	Jairo Alexander Mora Monroy y Carlos Eduardo Mora Monroy
Radicado	110014003069 2019 00936 00

En atención a la documental que milita en el archivo 021 del expediente digital, que se evidencia que el término otorgado para la aceptación del cargo feneció sin pronunciamiento alguno por parte del auxiliar de la justicia, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem* a la abogada Maribel Peñarete Murcia y, en su lugar, nombrar al profesional **JOSÉ MARTÍN TORRES CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 80.269.484, tarjeta profesional n.º 226.785 del C.S. de la J., quien se localiza en la Calle 12B n.º 8 – 23, oficina 611 de esta ciudad, y en el correo majoto-2@hotmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7º, artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98bd29dc13d9dfe6007ae305782a26bf90da96690104fcd9b2096a30cf0abbf**

Documento generado en 29/09/2023 12:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 88 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario (Restitución)
Demandante(s)	Gonzalo Clavijo
Demandado(s)	José Nel Jaramillo Mora y Lady Katherinne Montaña Rubio
Radicado	110014003069 2019 00992 00

En atención a la documental que milita en el archivo 025 del expediente digital, que evidencia que el término otorgado para la aceptación del cargo feneció sin pronunciamiento alguno por parte del auxiliar de la justicia, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem* a Rommel Augusto Rodríguez Molina y, en su lugar, nombrar al abogado **MANUEL RICARDO ÁVILA CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.015.443.375, tarjeta profesional n.º 332.263 del C.S. de la J., quien se localiza en la Calle 65 n.º 71 – 21, apartamento 303 de esta ciudad, así como en el correo manuelavila.abogado@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7º, artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f04b787a137bef94ccce1a8925182fee337e3b8f6f9289c3ff210780085513**

Documento generado en 29/09/2023 12:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 88 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecución
Demandante(s)	Cooperativa CME
Demandado(s)	Edison Plazas Vanegas
Radicado	110014003069 2019 01228 00

En atención a la documental que milita en el archivo 017 del expediente digital, que evidencia que el término otorgado para la aceptación del cargo feneció sin pronunciamiento alguno por parte del auxiliar de la justicia, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem* a Alicia Trujillo Zambrano y, en su lugar, nombrar al abogado **MANUEL RICARDO ÁVILA CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.015.443.375, tarjeta profesional n.º 332.263 del C.S. de la J., quien se localiza en la Calle 65 n.º 71 – 21, apartamento 303 de esta ciudad, así como en el correo manuelavila.abogado@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7º, artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787a59f4767ff7eb55c8fda8ee00110f954942aa4e5dd513365c3b639f000ec9**

Documento generado en 29/09/2023 12:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 88 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo (Perteneiente)
Demandante(s)	Eulalia Linares Urrego
Demandado(s)	Luis Alberto, Jorge Enrique, Marlén, Luz Marina y Sandra Patricia Castiblanco Parra
Radicado	110014003069 2019 01322 00

En atención a la documental que milita en el archivo 018 del expediente digital, que acredita que el auxiliar de la justicia actúa en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem* a Gustavo Adolfo Anzola Franco y, en su lugar, nombrar a la abogada **MAYRA ALEJANDRA TOCARRUNCHO CÁRDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 1.019.089.223, tarjeta profesional n.° 311.708 del C.S. de la J., quien se localiza en la Carrera 8 n.° 172ª – 85, torre 1, apartamento 1308 del Conjunto Andalucía de esta ciudad, así como en el correo mairalex.9993@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7°, artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y cúmplase¹,

wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6eabc2472b12dcf55639091c40ebfc8987db089c9a8a8d8bbf6ce64557947b**

Documento generado en 29/09/2023 12:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 88 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo con garantía real (Hipoteca Acumulada)
Demandante(s)	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado(s)	Marivel Jiménez Moncada
Radicado	110014003069 2019 01368 00

En atención a la documental que milita en el archivo 012 del expediente digital, que evidencia que el término otorgado para la aceptación del cargo feneció sin pronunciamiento alguno por parte de la auxiliar de la justicia, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, a María Carmenza Casas Torres y, en su lugar, nombrar al abogado **JONATTAN ANDRADE SANTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 80.063.300, tarjeta profesional n.º 114.122 del C.S. de la J., quien se localiza en la Carrera 4 n.º 19 – 78 de esta ciudad, así como en el correo consejuridicasybienes1@outlook.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7º, artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1821f2a15d105a32059d6899eed69fb1b9b7fd37b9ecaf500b643c1c49592756**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 88 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario (Incumplimiento Contractual)
Demandante(s)	Centro de Atención e Investigación Médica S.A.S.
Demandado(s)	Biodiagnóstica S.A.S.
Radicado	110014003069 2019 01522 00

En atención a la documental que milita en el archivo 021 del expediente digital, que evidencia que el término otorgado para la aceptación del cargo feneció sin pronunciamiento alguno por parte del auxiliar de la justicia, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem* a Janier Milena Velandia Pineda y, en su lugar, nombrar a la togada **MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.032.546, tarjeta profesional n.º 238.148 del C.S. de la J., quien se localiza en la Calle 12C n.º 7 – 33, oficina 302 de esta ciudad, así como en el correo marthaabogada302@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7º, artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daae787d08fa01dfe382d027165a31501827e12500c4fa719aaa9a220597a215**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 88 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo (Pertenencia)
Demandante(s)	Francia Elena Ruge Calvo
Demandado(s)	Elvira Gaviria de Kroes y personas indeterminadas
Radicado	110014003069 2019 01685 00

Previo a resolver sobre la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte actora¹, apórtese copia de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese²,
wf

¹ Archivo 007 del expediente digital.

² Estado No. 88 del 2 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b3bd64d028c8383e8a2cd452541d431c0c1db4cd1a3c7cd43a41423764eeed**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Credimed del Caribe S.A.S, en intervención
Demandado(s)	Efraín Quiroz Beleño
Radicado	110014003069 2019 01906 00

En atención a la documental que milita en el archivo 021 del expediente digital, que evidencia que el término otorgado para la aceptación del cargo feneció sin pronunciamiento alguno por parte de la auxiliar de la justicia, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem* a Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez y, en su lugar, nombrar a la abogada **ALBA LUCÍA MUÑOZ PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 20.941.211, tarjeta profesional n.º 149.696 del C.S. de la J., quien se localiza en la Calle 82 n.º 102 – 79, Bloque 14, apartamento 113 de esta ciudad, así como en el correo albaluciam03@hotmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7º, artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fef1e43542729855a960d19e0abbb98d1775315e7a0d09f147b0aa825fc2048**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 88 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario (Restitución)
Demandante(s)	José Eutimio Cifuentes Quintero
Demandado(s)	Teresa Restrepo Hernández y Yesenia Restrepo Restrepo
Radicado	110014003069 2020 00153 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de desistimiento del proceso dentro del asunto arriba referenciado¹, por el apoderado judicial de la parte demandante, y por ser procedente, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de RESTITUCIÓN, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase²
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73ef3292a33b7384dfb9ff2442a60da7af828ebb4bd660e69cf7ae341f3c1a5**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 013 del expediente digital.

² Estado No. 088 del 2 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Javier Bedoya Londoño
Demandado(s)	José Abdonías Cerquera Ospina y Jairo Alexander Tibocho
Radicado	110014003069 2020 00206 00

En atención a la documental que milita en el archivo 018 del expediente digital, que evidencia que el término otorgado para la aceptación del cargo feneció sin pronunciamiento alguno por parte del auxiliar de la justicia, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem* a Carlos Andrés Carrera Donado y, en su lugar, nombrar a la abogada **MARÍA FERNANDA MEJÍA RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 43.984.503, tarjeta profesional n.º 172.392 del C.S. de la J., quien se localiza en la Carrera 56 n.º 151 – 51, Conjunto Mazurén de esta ciudad, así como en el correo mariafemere@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7º, artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a377b753997525c533177317347c87b01050b17d8cee0b8b70f2b3b406f474fa**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 88 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco Finandina S.A.
Demandado(s)	Alcides Figueroa Poveda
Radicado	110014003069 2020 00469 00

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el ejecutado Alcides Figueroa Poveda como empleado de LABORATORIOS BRILLER S.A.S. Líbrese oficio y limítese la medida a la suma de \$30'750.000,00 m/cte., sin perjuicio que el despacho una vez materializada la adecúe a lo necesario.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase¹,

wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e322d8350626c833b9b9f6f3a479bcf7749b4beb568c09a72df81014ee6005c**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 88 del 2 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	MARIO CORDOBA
DEMANDADOS	CONSTRUCTORA FAJARDO NIETO, hoy CONSTRUCCIONES DEL SIGLO XXI S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00520 00

En atención a que la demandada CONSTRUCTORA FAJARDO NIETO, hoy CONSTRUCCIONES DEL SIGLO XXI S.A.S., y la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA LTDA., dentro del término de traslado contestaron la demanda y presentaron excepciones, se corre traslado al demandante por el término legal de tres (3) días.

Se reconoce personería a la abogada MARILYN PARADA RODRÍGUEZ como apoderada de la llamada en garantía, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24786ae3bc3a2659ec86b806dbcbae8996edc435f5d8d12a9697ba6f2e7a3266**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 88 del 2 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco Finandina S.A.
Demandado(s)	Diego Fernando Escobar Sánchez
Radicado	110014003069 2021 00587 00

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, DECRETA;

El embargo y posterior secuestro del vehículo de placa MDS-95F, denunciado como de propiedad del demandado Diego Fernando Escobar Sánchez. Una vez allegado el certificado de tradición y libertad del aludido automotor con el registro de la anterior cautela, se resolverá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdbb439092b322a4cdc12caafe1485a5a354debeb9c3dd189b90edf89f3f006**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 88 del 2 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Corporación Social de Cundinamarca
Demandado(s)	Diego Paredes García
Radicado	110014003069 2021 00785 00

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por “transacción”, deprecada por la abogada Carolina Solano Medina¹, se requiere a la mencionada profesional del derecho para que, en el término cinco (5) días siguientes, acredite la facultad para actuar, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, dado que no aparece reconocida como apoderada de alguna de las partes en este asunto.

Notifíquese²,
wf

¹ Archivo 021 del expediente digital.

² Estado No. 88 del 2 de octubre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8503cde97bf562498a6b075472be44bd1614aa6611604d6b03c77298e31b7a4f**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	JOHANNA PATRICIA USQUÉN Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00786 00

Previo a decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se le requiere para que la corrija. Tenga presente que la liquidación de costas es un trámite que debe realizar exclusivamente la secretaría del juzgado; por tanto, deberá excluirla del estado de cuenta.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7545e11a62623506452eea9982efa65ec7086735779c67a3cb76c3165cb6529f**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 88 del 2 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	JOHANNA PATRICIA USQUÉN Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00786 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

El EMBARGO y retención del 50% del salario y demás emolumentos que perciba la demandada JOHANNA PATRICIA USAQUÉN en INDUSTRIAS FLIV S.A.S. Se limita la medida a la suma de \$25.050.000

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales correspondientes.

Los dineros retenidos deberán dejarse a disposición del juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225a6277d19d7f7dad9d40433dd3df884eb4a7cd1612c20065f6e50d30aa4c52**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 88 del 2 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COPDENAL
DEMANDADO	CARLOS VANEGAS CORREA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00946 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte actora hasta el 19 de julio de 2023, por la suma de \$5.925.415,26.

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9521df30da24f15ff43d41e7a6595e5dbb224456dd04aaf15c5da6b2024163**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.88 del 2 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Fondo de Empleados del Gimnasio Moderno – FAPRO
Demandado(s)	Óscar Enrique Herrera González
Radicado	110014003069 2021 01078 00

Incorpórese la notificación negativa dirigida al demandado, que milita en el archivo 22 del expediente digital, para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado, y en atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora, que milita en los documentos antes reseñados, ordénese el emplazamiento de Óscar Enrique Herrera González, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Con el fin de cumplir lo anterior, realícese la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d49fb49320155c4d0de758f8cbfabe60ec672d97fa69c14df8e237983a9c76**
Documento generado en 29/09/2023 12:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 88 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Finanzauto S.A. BIC
Demandado(s)	Luz Betty Bernal Vásquez
Radicado	110014003069 2021 01151 00

Inscrito como se encuentra el embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 051-145623¹, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida se comisiona a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Cundinamarca, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase²,
wf

¹ Archivo 018 del expediente digital.

² Estado No. 88 del 2 de octubre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bf8885dc390f61d0bc33858bf20cb22d8a10eb818f4adc7afa3e6057ed0de2**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOMPARTIR S.A., hoy MIBANCO S.A.
DEMANDADA	GLADYS QUIROGA TAVERA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00180 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría procédase con la inclusión de la demandada GLADYS QUIROGA TAVERA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10, L. 2213/22).

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a247b6b434b1a5f45ced3c1475ca1ffd575787c4b8ede7384a0963202931f3**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.88 del 2 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S.
Demandado(s)	Juan Carlos Robayo Chitiva
Radicado	110014003069 2022 00105 00

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, DECRETA:

1). El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de ahorros n.º 538905201 de Bancolombia, de la que es titular el aquí ejecutado Juan Carlos Robayo Chitiva. Límitese la medida a la suma de \$1'800.000,00 m/cte., sin perjuicio que el despacho una vez materializada la adecúe a lo necesario.

2). El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta NEQUI n.º 102469833, de la que es titular el ejecutado Juan Carlos Robayo Chitiva. Límitese la medida a la suma de \$1'800.000,00 m/cte., sin perjuicio que el despacho una vez materializada la adecúe a lo necesario.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a56089c23e8d893b13601183af061099695a697b85d2930727a13ce627d57b2**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 88 del 2 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESCALA CAPITAL
DEMANDADO	WALTER JEFERSON HURTADO MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00132 00

Vista la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, tenga presente la respuesta suministrada por el pagador POLICÍA NACIONAL, que milita en el ítem 006 del cuaderno de cautelas, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9597ba7cf0e8e6f0d196dcceedb059e5598624303867b7b6454ec6f2b611da0**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.88 del 2 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESCALA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO	WALTER JEFERSON HURTADO MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00132 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte actora hasta el 5 de mayo de 2023, por la suma de \$17.430.108,78.

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973aa2c7ea3c7d19d88b8c9bf93eedd4421f6ae0492ee560688d9d87a9d23511**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.88 del 2 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	JHON JAIRO MONTAÑO BETANCOURT
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00222 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa hasta el 16 de junio de 2023, por la suma de \$20.462.799,19.

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674576d5b89486eccfa785527e2e77e5606d6c0164f3799a45314aab2140a4f**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.88 del 2 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	HECTOR ELIGIO SERRANO PONTÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00238 00

Vista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se encuentra que si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses de mora; por tanto, procede el despacho a modificarla acorde con el acta adjunta, que forma parte integral de este proveído, a la cual se le imparte aprobación hasta el 10 de julio de 2023, por la suma de \$34.667.762,29 (numeral 3°, art. 446, C.G.P.)

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d4cf1167adc045044764aaa8a57cb4115c0f1a1a1d4973c13b8ec36f1e7927**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.88 del 2 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO CASTAÑO DÍAZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00254 00

Vista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se encuentra que si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses de mora; por tanto, procede el despacho a modificarla acorde con el acta adjunta, que forma parte integral de este proveído, a la cual se le imparte aprobación hasta el 14 de julio de 2023, por la suma de \$34.468.784,10 (numeral 3°, art. 446, C.G.P.)

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91aaeebb67c5c74824e89dc7003c0bf209306493b7edb68088816ea72ada04e2**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 88 del 2 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	NORBERTO CARREÑO CABALLERO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00268 00

Vista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se encuentra que si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses de mora; por tanto, procede el despacho a modificarla acorde con el acta adjunta, que forma parte integral de este proveído, a la cual se le imparte aprobación hasta el 1° de febrero de 2023, por la suma de \$30.041.235,30 (numeral 3°, art. 446, C.G.P.).

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8a9149d4cb5c123f5c6e7c4d8d32608efa8c7cd7ecedcfc4837f5cf1788226**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 88 del 2 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco Finandina S.A.
Demandado(s)	Jenny Castañeda Buitrago
Radicado	110014003069 2022 00438 00

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la ejecutada Jenny Castañeda Buitrago como empleada de GEO ANDES S.A.S. Líbrese oficio y limítese la medida a la suma de \$31'300.000,00 m/cte., sin perjuicio que el despacho una vez materializada la adecúe a lo necesario.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa07c5e5bfc11a0600692a8401e97c5f012dacfd04aa5aed2bf8578ff055d9**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 88 del 2 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Cerros De El Jura P.H.
Demandada	Sociedad HLA S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 00557 00

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 *idem*, ya que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial y la de instrucción y juzgamiento, en la que, de ser posible, se proferirá sentencia. Con base en lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **veinticinco (25)** del mes de **enero** del año **2024**, a las **10:00 A. M.** comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se realizará por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo del litigio para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia absuelvan los interrogatorios que les serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1. **Documentales:** Tener como tal las aportadas con la demanda y la réplica de las excepciones, en cuanto a su valor probatorio y conducencia.

1.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio del representante legal de la sociedad demandada.

2. Solicitadas por la demandada:

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, que milita en el archivo 007 del expediente digital.

2.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio del administrador o representante legal de la copropiedad demandante.

2.3 **Por informe:**

A) Oficiar al Banco Av Villas para que en el término de diez (10) días se sirva dar respuesta a la petición presentada el 27 de junio de 2023 por la sociedad demandada, referente a que se certifique las consignaciones que realizó en favor de la copropiedad demandante, respecto del apartamento 303, en el rango comprendido entre enero de 2020 a mayo de 2023, en la cuenta Bancaria n.º 047-070438.

B) Oficiar al Banco Caja Social para que, en el mismo plazo indicado antes, se sirva dar respuesta a la petición presentada el 28 de junio de 2023 por la sociedad demandada, referente a que certifique las consignaciones que realizó en favor de la copropiedad demandante, en la cuenta de ahorros n.º 24116295792 y convenio n.º 15914157, respecto del apartamento 303, en el rango comprendido entre enero de 2020 a mayo de 2023.

Con las comunicaciones respectivas, adjúntese copia de los derechos de petición presentados por la parte demandada y que se reseñaron anteriormente.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes como a los terceros intervinientes para que se sirvan manifestar su dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia en forma remota (Microsoft Teams).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc3ed32c2e9fae8d5a528e1ba27d9448ef0823a50d5c3016c3b9139113bccde**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 088 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado(s)	Biosmel Rico Magón
Radicado	110014003069 2022 00604 00

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia que ordenó el emplazamiento del señor Biosmel Rico Magón (ítem 009 C.1), en el sentido de precisar que la fecha de expedición del reseñado auto corresponde a primero (1°) de septiembre de 2023, mas NO como allí se anotó. En lo demás se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese¹

wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3268ea6783260b16de6ac4bd3b57fb1f1d71b10756d88f1f2d6b467f0f578b53**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 88 del 2 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Fabián Jair Barajas Perilla
Demandado(s)	José Martín Zea Martínez y Cristian Camilo Zea Borda
Radicado	110014003069 2022 00890 00

Conforme a las solicitudes que anteceden, este despacho dispone:

1). Incorporar al expediente la respuesta al requerimiento efectuado en auto de 1° de septiembre de 2023, que milita en el archivo 006 del expediente digital, para los fines pertinentes a que haya lugar.

2). El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula n.° 166-62093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como propiedad del demandado José Martín Zea Martínez. Oficiése.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase¹

wf

¹ Estado No. 88 del 2 de octubre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e586384ffa6306ee377f9b2110bba889378c53616d217804299ab37bb4a41dc**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandada	Jaqueline Parra Oliveira
Radicado	110014003069 2022 01067 00

Se NIEGA la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, comoquiera que en el documento denominado “*formulario básico y/o solicitud de vinculación*” se observa otra dirección física correspondiente a la ejecutada JAQUELINE PARRA OLIVEIRA.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada JAQUELINE PARRA OLIVEIRA en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que es una dirección física, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 *ibídem*.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b9853973ff3c857a6798ff557fc4567693a08ccada8ce76016331fa301b5ba**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 088 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandado(s)	Maricela Tamayo Soto y Óscar de Jesús Tamayo Duque
Radicado	110014003069 2022 01165 00

De conformidad con la solicitud que antecede, se reconoce personería para actuar al abogado Juan Camilo Saldarriaga, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría permítasele el acceso al expediente digital al togado referenciado dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d222af2fb91bc2f23fb0ea8944443377e743def71ed08c6b3f5bbc138e80c47**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.88 del 2 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandada	Luz Mariela Jaramillo de Molina
Radicado	110014003069 2022 01291 00

Incorpórese la respuesta emitida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (ítems.010 y 011), para los fines pertinentes a que haya lugar.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la demandada, se ordena a la parte actora realizar las diligencias tendientes a la notificación de LUZ MARIELA JARAMILLO DE MOLINA en la Carrera 8 Sur n.º 43 B – 112, apto 1404 de la ciudad de Medellín, Antioquia.

Realícense las gestiones pertinentes para cumplir lo aquí dispuesto, en el menor tiempo posible.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d197c95a235ab10530ac18967a199d94a2493db18588fcc632f806391a3fc4e**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 088 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos – Asercoopi
Demandado	Gentil Ernesto Bernal Restrepo
Radicado	110014003069 2022 01381 00

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (ítem.009) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$10.088.126,46 hasta el 1° de junio de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte integral de este proveído (Arch.013).

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b661b71aea528d88e65dfcc237c2ce30ae8823b16b4f7e93370846c52af5d3**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 088 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandada	María Teresa Torres de Ramírez
Radicado	110014003069 2022 01409 00

Incorpórese la comunicación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con resultado negativo, dirigida a la demandada MARÍA TERESA TORRES DE RAMÍREZ, que milita en el ítem 005 de la encuadernación digital, para los fines pertinentes a que haya lugar.

En consecuencia, REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la ejecutada MARÍA TERESA TORRES DE RAMÍREZ en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con el fin de que agote el enteramiento de la demandada en la dirección física expuesta en el libelo introductorio, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7e72e7aa763f7c24b4ccb8f72e45ccf6d3671ccaa9571c669a7aa6b6b1fa83**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 088 del 2 de octubre 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPI
Demandado(s)	Alberto Bravo Borda
Radicado	110014003069 2022 01611 00

En atención al poder aportado por la demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 77, *ibídem*, el Juzgado:

RESUELVE:

1°. REVOCAR el poder conferido a Luis Fernanda Gutiérrez Rincón, comoquiera que esta fungía como apoderada judicial de la parte actora.

2° ACEPTAR el poder que milita en el archivo 011 del expediente digital y, en consecuencia, reconocer personería jurídica a la abogada Luisa Fernanda Gutiérrez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría, permítasele el acceso al expediente digital a la mencionada abogada, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dc88436ba851b70cb29f783b6e4eb60a5403512e4fff6209b422f44a07b702**
Documento generado en 29/09/2023 12:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 88 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandado	Julián Duarte Alturo
Radicado	110014003069 2022 01623 00

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (ítem 009) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$42.564.749,33 hasta el 28 de junio de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (Arch 012).

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eaa94d7e0a01d39c8b10444f1d7b4e4f3b72060b9d42b6193eb58eadc5df558**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 088 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA
Demandada	Mary Jaquelin Cardona Morales
Radicado	110014003069 2022 01633 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 008), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$20´443.016,30 hasta el 8 de junio de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c8d172c38a5f4d5ef2173b1353b98e6fe8206814f642823876663cb92f6f90**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 088 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	Pedro Vicente Carreño Duarte
Radicado	110014003069 2022 01641 00

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (ítem 009) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$38.260.510,29 hasta el 8 de junio de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (Arch 012).

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3b7232507703098883f082a94db5bd5418c871ec2d79003e8c528cb28f46f6**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 088 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	José Fidel Rodríguez Barbosa
Radicado	110014003069 2022 01741 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 011), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$35'168.626,48 hasta el 5 de julio de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67762424b58c1c1427735d6303dd8852fed4424a03b544562d5d9002a6e11a60**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 088 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado	Éraso Paz Avelino
Radicado	110014003069 2022 01745 00

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (ítem 013) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$8'343.876,23 hasta el 21 de julio de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (Arch 017).

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fcd633c164837174dd5bd6f9c4e0f1728bb429aca56e6684c55e1a3d9c8984**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 088 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Luis Javier Torres Moreno
Radicado	110014003069 2022 01765 00

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (ítem 009) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$46´798.073,57 hasta el 26 de mayo de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (Arch 012).

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c795dfc9d547b453296fba5c0b1fd6fb4f27ff508421085ead914490929ceff6**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 088 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Luis Carlos Silva Garzón
Radicado	110014003069 2022 01777 00

En atención a la solicitud que antecede, se reanuda el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, desde el 19 de agosto del año corriente.

De acuerdo con lo anterior, así como con lo dispuesto en el ordinal 1° de la providencia de 17 de julio de la presente anualidad, contabilícese el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda y, si es el caso, proponer excepciones, acorde con el artículo 442 del C.G.P.

Una vez vencido el término reseñado, vuelva el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase¹,

¹ Estado No. 088 del 2 de octubre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1fd39f4c688a597f71b429a68a907d180f5945eaadcad175d183918304561f**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Demandado	Mario Andrés Villareal Prado
Radicado	110014003069 2022 01807 00

Se niega la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que fueran decretadas mediante providencia de 17 de febrero de la presente anualidad, toda vez que esa facultad es única de la parte demandante, a voces del artículo 599 del CGP.

Además, el demandado cuenta con herramientas jurídicas para solicitar la reducción de las cautelas o impedir o levantar embargos y secuestros, tal y como lo establecen los artículos 600 y 602 del mismo estatuto.

Además, al decretar la medida cautelar que recae sobre su salario se respetó el límite legal de inembargabilidad.

Notifíquese¹
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc995964d6898757c644e6440b121ebe228206a25b251237e0bd5870debb30cf**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 088 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Demandado	Mario Andrés Villareal Prado
Radicado	110014003069 2022 01807 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 017), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$16'872.387,13 hasta el 6 de junio de 2023.

Notifíquese¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7cea88b142e7e23c5ef192d8b4dd5e290f36743434dfba6ca0ba41ab8a9400**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 088 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX
Demandados	Claudia Yaneth Alzate Alzate y Daniel Alberto Guzmán Correa
Radicado	110014003069 2022 01819 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 009), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$17'698.587,09 hasta el 31 de julio de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f112cd1397faf958eed2bd50dab54f403918f8b40ced3c86d0f399bbfe0531**
Documento generado en 29/09/2023 12:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 088 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de los Seguros Sociales- Cooptraiss
Demandada	Diana Mercedes García Prieto
Radicado	110014003069 2022 01871 00

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (ítem 008) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$25'806.778,07 hasta el 13 de julio de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (Arch 011).

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b771d8efe7d2cca6e46427c00b733e2f9719eae2dedc8885fc1ca4413f5d355a**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 088 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Demandada	Magda Eliana Pisciotti Rojas
Radicado	110014003069 2022 01965 00

Previo a resolver sobre la solicitud que antecede (ítem 012 C.2), por secretaría REMÍTASE en forma inmediata el oficio n.º 1810 de 15 de junio de 2023 a la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Juan de Girón, a través del correo electrónico juridica@transitodegiron.com.co. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8d1a81d4d4a0b0809b62bc8c6c05cb40e02bcb9097d0de939801e714f0cc60**
Documento generado en 29/09/2023 12:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 088 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Demandada	Magda Eliana Piscioti Rojas
Radicado	110014003069 2022 01965 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 009), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$10´440.752,82 hasta el 31 de mayo de 2023.

Notifíquese¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877c6e1d4092d7f88d80aeb6c014a0488f6a4d354850f06f4b8b6e0475b956ff**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 088 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA
Demandado	González Gómez Bilhan Husim
Radicado	110014003069 2023 00055 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 008), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$15'062.421,32 hasta el 4 de julio de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d310cb41ded5a9da31407050d83ab02606074ecb08a057abbc1fd0586cebc**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 088 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandado	Germán Antonio Mancera Estupiñán
Radicado	110014003069 2023 00201 00

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (ítem 008) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$50´496.546,35 hasta el 17 de julio de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (Arch 011).

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baebd6ae92ea252d2c551a257d18ddfceade102cda9501f8dfb440597a18b72**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 088 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA
Demandado	Óscar Eliécer Álvarez Arrieta
Radicado	110014003069 2023 00205 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 008), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$28'355.048,03 hasta el 18 de julio de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4d85ae749c165c7f5466577bed9c33ce572a206d8af5f2b5d65e2a9f284f0d**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 088 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA
Demandado	Andrés Mauricio Villegas Carvajal
Radicado	110014003069 2023 00213 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 008), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$25'956.363,49 hasta el 17 de julio de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01e4742f559f0685057543fd885a40f551295d015a699c1428e44e9d929fe7b**

Documento generado en 29/09/2023 12:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 088 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA
Demandada	Luz Amparo Páez Peña
Radicado	110014003069 2023 00237 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem 008), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$27'841.763,28 hasta el 18 de julio de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1aee3e5b23fa685dbf3d3bba4588d6975076e87d4f26be023248b504f827da**

Documento generado en 29/09/2023 12:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 088 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA
Demandada	Sandra Paola Moreno Téllez
Radicado	110014003069 2023 00241 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 008), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$45'740.902,21 hasta el 18 de julio de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892beb846fb00fc314ac409e319365e64177a6c04503683b9e2f8a554f7bea7b**

Documento generado en 29/09/2023 12:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 088 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA
Demandado	Ángel Enrique Carvajal Díaz
Radicado	110014003069 2023 00245 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem 008), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$41'344.654,17 hasta el 18 de julio de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d741d65df11fc6e99e2a791baafb4f2e9e40010027eda7adb9f748288802c415**

Documento generado en 29/09/2023 12:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 088 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA
Demandado	Luis Alejandro Valbuena Suta
Radicado	110014003069 2023 00367 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 008), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$35'351.481,60 hasta el 18 de julio de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1db87d0048c3012f9bf0f993c2875f1adc5c1308bd1522cd1b3e3f668c84e7**

Documento generado en 29/09/2023 12:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 088 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Elver Estid Garzón Bernal
Radicado	110014003069 2023 00453 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 008), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$32'891.389,41 hasta el 27 de junio de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f04999dca03a5d12d785e9026c4493f47504547f8650d9ae525e4b8037226ad**

Documento generado en 29/09/2023 12:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 088 del 2 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA
Demandado	William Andrés Rodríguez Chacón
Radicado	110014003069 2023 01087 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por el apoderado judicial de la parte demandante, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada. Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: EMITIR constancia expresa de que los documentos que sirvieron de base a la acción se encuentran cancelados; entréguesele a la parte demandada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad9013aeaa8fe0c7f14f1908c8cc9399500f459de828c0a5f403533aa11270**

¹ Archivo 008 del expediente digital

² Estado No. 088 del 2 de octubre de 2023

Documento generado en 29/09/2023 12:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Acrópolis Consultores Jurídicos S.A.S
Demandado(s)	Agrupación de Vivienda La Esmeralda P.H.
Radicado	110014003069 2023 01405 00

Se negará la orden de apremio deprecada por Acrópolis Consultores Jurídicos S.A.S., en razón a que la representación gráfica de la factura electrónica de venta aportada como título base de recaudo no reúne los requisitos señalados en las leyes generales y especiales para que ese tipo de instrumento negociable desmaterializado pueda considerarse título-valor, conforme se explica a continuación:

Memórese que, en lo relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos-valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., deben también atenderse los requisitos previstos en la regulación mercantil, los que para el caso de la factura de venta, se encuentran contemplados en los artículos 619 a 621, 772 a 774 del Código de Comercio, así como en el canon 617 del Estatuto Tributario, y para las facturas electrónicas, también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2020, así como las demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Pues bien, en el caso concreto, la representación gráfica de la factura electrónica de venta n.º FEAC3750 adolece de la siguiente falencia u omisión:

Carecen de entrega o acuse de recibo. No se olvide que, conforme lo consagra el artículo 772 del Código de Comercio, “[f]actura es un título-valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” (se subraya). Al respecto, dentro de los requisitos de esa especie cartular, regula el numeral 2º del artículo 774, *ídem*, que “[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Al fin y al cabo, como lo consagra el artículo 772, *ibídem*, “[p]ara todos los efectos legales derivados del carácter de título-valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (se resalta).

Requisito que tampoco le resulta ajeno a la factura cambiaria electrónica, pues, en cuanto atañe a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1154 de 2020, dispone que “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la **constancia**

de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” (se resalta).

En la documental arrimada al plenario, si bien aparece un pantallazo que daría cuenta del envío de la factura al que sería el correo electrónico de la parte demandada, no hay evidencia de dicha circunstancia en el RADIAN. Así lo exige el artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1074 de 2015, al precisar que “deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”, en concordancia con el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, según el cual, en lo pertinente, “(...) se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica (...)” (se subraya y resalta).

Téngase en cuenta que, de la remisión que hacen los códigos CUFÉ y QR de la factura a la página *web* de la DIAN¹, en el recuadro de “eventos de la factura electrónica” aparece el mensaje “no tiene eventos asociados”.

Por consiguiente, ante las vicisitudes recién vistas no es procedente emitir la orden de apremio respecto de la factura electrónica antes referenciada. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por Acrópolis Consultores Jurídicos S.A.S, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales –Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase²,
wf

¹ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

² Estado No. 88 del 2 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc425d43f01ba060493f862038b40f7aac1d645b4a2f8f9210f9e695122c25b3**

Documento generado en 29/09/2023 12:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Agencia de Aduanas Geocarga de Colombia Ltda.
Demandado(s)	Comercializadora Tesoros de mi Tierra S.A.S.
Radicado	110014003069 2023 01410 00

Se negará la orden de apremio deprecada por la Agencia de Aduanas Geocarga de Colombia Ltda., en razón a que la representación gráfica de la factura electrónica de venta aportada como título base de recaudo no reúne los requisitos señalados en las leyes generales y especiales para que ese tipo de instrumento negociable desmaterializado pueda considerarse título-valor, conforme se explica a continuación:

Memórese que, en lo relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos-valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., deben también atenderse los requisitos previstos en la regulación mercantil, los que para el caso de la factura de venta se encuentran contemplados en los artículos 619 a 621, 772 a 774 del Código de Comercio, así como en el canon 617 del Estatuto Tributario, y para las facturas electrónicas, también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2020, así como las demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la representación gráfica de la factura electrónica de venta n.º FE-5011 adolece de las siguientes falencias u omisiones:

a) Carece de la firma del creador del título, requisito indispensable que conlleva que no pueda ser considerada título ejecutivo y, en consecuencia, que no sea posible la ejecución de lo que en ella se incorpora.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 621 del estatuto mercantil dispone que “... los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos: (...) 2) la firma de quien lo crea” y, en concordancia con dicho precepto, el artículo 625, *ídem*, establece que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor”, en armonía con lo que, en tratándose de facturas cambiarias, consagra el artículo 772, *ibídem*, según el cual, en lo pertinente, “el original firmado por el emisor y el obligado, será título-valor negociable”.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia relievó “la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 [del C.Co], y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretenso cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el *sub examine*...” (STC20214-2017/ de 30 de noviembre).

Esa misma Corporación, en otra oportunidad, destacó que “es inaceptable que por firma se tenga ‘...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso, [porque] la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 *ibidem*, en la medida en que el membrete no corresponde a un ‘acto personal’ al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.’” (CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012–02833–00¹).

El requisito que viene de reseñarse (firma del creador del título) no es ajeno a las facturas emitidas en forma electrónica, pues dicha exigencia se mantuvo por igual en la norma especial de expedición de ese tipo de instrumentos desmaterializados (al respecto puede consultarse el literal d) del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016).

Dicha regulación contempla ciertas condiciones, entre ellas, utilizar el formato electrónico de generación XML estándar, llevar la numeración consecutiva autorizada por la DIAN, cumplir los requisitos del artículo 317 del Estatuto Tributario, incluir –ello es medular– la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la integridad y autenticidad del documento, e incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE).

Empero, tras auscultar la representación gráfica anexada a la demanda, se encuentra que dentro de la información que allí reposa no aparece una firma digital² o electrónica³, como también lo exige el artículo 3°, numeral 1°, literal d) del Decreto 2242 de 2015, en tratándose de factura desmaterializada, la que tampoco logra advertirse tras la consulta en la página *web* de la DIAN⁴ con el CUFE o el escaneo del código QR. Es más, allí se indica que la factura “no tiene eventos asociados”.

b) Adicional a lo anterior, la representación gráfica de la factura electrónica de venta también carece de entrega o acuse de recibo. No se olvide que, conforme lo consagra el artículo 772 del Código de Comercio, “[f]actura es un título–valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” (se subraya). Al respecto, dentro de los requisitos de esa especie cartular, regula el numeral 2° del artículo 774, *ídem*, que “[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (···) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Al fin y al cabo, como lo consagra el artículo 772, *ibidem*, “[p]ara todos los efectos legales derivados del carácter de título–valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (se resalta).

¹ Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional en la sentencia T–727 de 2013.

² En los términos del núm. 1, literal c, art. 2, Ley 527 de 1999.

³ Acorde con lo previsto en el núm. 3, art. 2.2.2.47.1, Decreto 1074 de 2015.

⁴ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

Requisito que tampoco le resulta ajeno a la factura cambiaria electrónica, pues, en cuanto atañe a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, dispone que “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la **constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” (se resalta).

En la documental arrojada al plenario no se observa a qué dirección electrónica fue remitida la factura, ni la constancia de que fueron recibidas por la convocada a juicio, tal como dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, para que se abra paso la orden de pago. Menos aún, hay evidencia de dicha circunstancia en el RADIÁN. Así lo exige el artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1074 de 2015, al precisar que “deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”, en concordancia con el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, ya citado, según el cual, en lo pertinente, “[e]n el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, **se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica** y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento” (se subraya y resalta).

Téngase en cuenta que, como ya se dijera, de la remisión que hacen los códigos CUFE y QR de la factura a la página *web* de la DIAN⁵, en el recuadro de “eventos de la factura electrónica” aparece el mensaje “no tiene eventos asociados”.

Por consiguiente, ante las vicisitudes recién puestas de presente no es viable emitir la orden de apremio respecto de la factura electrónica antes referenciada. Por lo expuesto, el despacho, RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por la Agencia de Aduanas Geocarga de Colombia Ltda., por lo expuesto.

Segundo: Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase⁶,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

⁶ Estado No. 88 del 2 de octubre de 2023.

Código de verificación: **9bc5fc12be8835d783ccbf7f5aaed78386f7381a4ac51da8439cb81790572a78**

Documento generado en 29/09/2023 12:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>